



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN CHILE, EL CASO
DE LAS MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Tesis para optar al grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Memoristas:

Alejandro Aguilar Arrué.

Benjamín Bravo Fuenzalida.

Profesor guía: Rodrigo Gil Ljubetic

Santiago, 25 julio de 2016

Tabla de Contenidos

Contenido

Portada	1
Tabla de Contenidos	2-3
Introducción	4-6
Capítulo I: Los animales en Chile, calidad jurídica y protección.	7-10
Capítulo II: Discusiones sobre derechos de los animales.	11-12
Capítulo III: Legislación sobre protección animal en Chile:	
1. Proyectos de Ley sobre protección de animales presentados en Chile en los últimos 15 años.	13-14
2. Historia de Ley N°20.380 sobre Protección de los animales	15-24
3. Jurisprudencia nacional sobre maltrato animal.	25-32
4. Proyecto de Ley de Tenencia Responsable de Mascotas, Boletín 6499-11.	33-77
Capítulo IV: Protección de los animales en legislaciones extranjeras.	78-81

Capítulo V: Comentarios al Proyecto de Ley sobre TRM y conclusiones.	82-86
Bibliografía	87-90

Introducción

Actualmente en Chile la concepción sobre los animales, y en particular de los de compañía, ha mutado notablemente, manifestándose un creciente interés de la sociedad civil por aumentar la protección legal de estos, buscando disminuir el maltrato del que son víctimas, debido a la deficiente regulación al respecto.

En la década de los setenta comienza a estar en boga este tema debido a los diferentes movimientos defensores de los animales, y a partir de estas demandas se promulga la declaración universal de los derechos del animal¹.

Asimismo, a nivel de ordenamientos jurídicos internacionales se han incorporado cambios con el fin de aumentar el nivel de protección, llegando inclusive a ser incluido en la ley fundamental en el caso de Alemania.

En Chile, en el Congreso Nacional, durante los últimos 15 años han sido varios los Proyectos de Ley que se han denominado de “Protección animal”². El proyecto N°172112 denominado ley marco de Protección animal (origen 1995); el Boletín N°332712 de menor cobertura legislativa originado el 2003; el Boletín N°652112 moción parlamentaria de la Comisión de Medio Ambiente del Senado en 2009; el Boletín N°658912 sobre Protección y condición jurídica de los animales en Chile; y por último el Boletín N°649911 (2009) sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía que actualmente se encuentra en comisión mixta.

El año 2009, se promulgó la Ley N°20.380 sobre protección animal, la cual ha sido criticada por su insuficiencia para abordar toda la problemática de protección sobre todo en cuanto a los animales de compañía.

¹ Esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

² Boletín 6589-12.

Dado lo anterior, se presentó el Boletín ya mencionado N°6499-11 sobre Tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, que actualmente está en trámite y será analizado por esta investigación, con el fin de abarcar de mejor manera la problemática social.

En este sentido y considerando los crecientes casos de abuso y abandono, es preciso contribuir a la disminución de los márgenes de impunidad de este tipo de conductas y analizar las distintas miradas entorno a las modificaciones que se buscan incorporar con la nueva Ley de Tenencia Responsable de Mascotas, tomando en relevancia las opiniones de la sociedad civil, así como la observancia de otros ordenamientos jurídicos que poseen regulaciones más estrictas en el tema.

Esta investigación busca aportar a un fenómeno social que se está volviendo crítico, dado que tiene que ver tanto con el medio ambiente como con la sanidad de la población.

Según el Ministerio del Medio Ambiente (2013), es posible observar en la actualidad un incremento tanto de mascotas como tenedores, una baja o nula tenencia responsable y un aumento de la cantidad de animales viviendo en las calles.

En este sentido, resulta urgente analizar la reglamentación que se está siguiendo, la implementación de una fiscalización, y fomentar la educación y buenas prácticas en el cuidado de estos animales.

Por ello, los objetivos de la investigación serán los siguientes:

Objetivo General:

Describir la evolución de la legislación chilena en el tema de protección animal, y su modernización respecto de legislaciones comparadas más estrictas.

Objetivos Específicos:

1. Describir la condición y protección jurídica de los animales en Chile.

2. Establecer la historia y desarrollo de la legislación sobre protección animal.
3. Estudiar la regulación legislativa actual, en torno a la ley N° 20.380 y el análisis de casos concretos en maltrato animal.
4. Analizar el Proyecto de Ley de Tenencia Responsable de Mascotas Boletín 6499-11.
5. Comentar legislaciones extranjeras en el tema de protección animal.

Capítulo I: Los animales en Chile, calidad jurídica y protección.

1. Código Civil.

Los animales han sido calificados jurídicamente en base al derecho romano, como objetos o cosas, siguiendo la antigua diferenciación de lo existente entre: cosas o personas. Además, el Código Civil chileno, en su Art. 566 especifica que “las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles”.

También, en el Art. 567 señala que los animales son seres muebles semovientes, es decir, que pueden desplazarse por sí mismos. El articulado indica textualmente: “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”.

A partir de lo anterior, es evidente que para el legislador no existe diferencia alguna entre un ser sensible y cualquier otra cosa inanimada, ya que ambos pertenecen igualmente a la categoría de las cosas, y en el caso de los animales de cosas muebles, susceptibles de ser adquiridas ejerciendo sobre ellas el derecho de dominio.

El Art. 582 del citado cuerpo legal define al dominio o propiedad en su inciso 1º como un “Derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”, derecho que encuentra tutela en el artículo 19 N° 24 del Capítulo III de la Constitución Política de la República, norma que se encarga de asegurar a todas las personas “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”, señalando en su inciso 2º que “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social”.

De lo expuesto se concluye por tanto, que los animales son objetos apropiables, y que el

dueño posee un derecho amparado constitucionalmente, por lo que las facultades que el dueño tenga, son exactamente las mismas que las de cualquier propietario de cualquier otra clase de bien.

Además de las normas de los artículos descritos anteriormente, el Código Civil contempla varios preceptos dispersos que hacen mención a los animales.

Por ejemplo, el artículo 570 señala: “Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo: Las losas de un pavimento; Los tubos de las cañerías; Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca; Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla; Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de éste; **Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares,** con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio”; también, el artículo 571 referido a los muebles por anticipación señala que: “Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, **los animales de un vivar, se reputan muebles,** aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño. Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera”.

Ambas disposiciones son suficientemente ilustrativas del carácter de objeto que el derecho atribuye a los animales, en la primera de ellas, se cita como ejemplo de inmuebles por destinación a “los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca”. Estos tienen la misma consideración legal que las “lozas de un pavimento, los tubos de las

cañerías, los utensilios de labranza o minería”. En la segunda ejemplificación, relativa a los muebles por anticipación, se asimila a los animales con la madera, los árboles y la tierra entre otras cosas inanimadas.

En cuanto a los modos de adquirir el dominio de los animales, son aplicables todos los que el artículo 588 contempla, es decir: ocupación, accesión, tradición, sucesión por causa de muerte, prescripción y la ley.

Como consecuencia se desprende que los seres no humanos, además, pueden ser objeto de toda clase de actos o contratos (donación, arrendamiento, compraventa, etc.) necesarios para que opere el modo de adquirirlos, a los que se aplica las reglas que rigen cada uno de esos actos.

Cabe mencionar que el derecho de propiedad, si bien, como se señaló anteriormente, encuentra garantía constitucional en el artículo 19 N° 24 de nuestra carta fundamental, también puede, de acuerdo a lo dispuesto por la misma disposición, ser limitado por ley.

El Código también se refiere expresamente a ellos en las normas sobre responsabilidad del Libro IV, Título XXV, denominado “De los delitos y cuasidelitos”, disponiendo respectivamente los artículos 2326 y 2327 que:

Art. 2326. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.

Art. 2327. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que

no le fue posible evitar el daño, no será oído.

De acuerdo a lo señalado, es evidente que, para la codificación civil, los animales no son sujetos de derechos ni de obligaciones, siendo considerados más bien, objetos de derechos cuya titularidad recae en el ser humano, siendo objetos de posesión, dominio y en general de todas las obligaciones que emanen de un contrato o de daños que generen responsabilidad.

2. Código Penal

El Código Penal por su parte, en su Art. 291 bis sanciona el maltrato o crueldad para con los animales, señalando expresamente: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”.

Este articulado, sin embargo, presenta varios problemas en cuanto a su aplicación, ya que en derecho, para que un hecho sea constitutivo de delito debe necesariamente ser típico, antijurídico y reprochable, elementos esenciales que deben estar presentes para que este se configure.

Solo por nombrar algunos de estos problemas, se puede reconocer que, en cuanto a la tipicidad, esta norma no es clara en determinar cuándo una conducta se encuadra dentro del tipo penal regulado, ya que no se señala primeramente si el delito establecido por ella puede ser cometido por acción u omisión, limitándose a disponer que la conducta sancionada es el cometer actos de maltrato o crueldad.

También, a pesar de que el referido artículo es claro en su sanción, presenta también la deficiencia, de no contener una definición o descripción de la conducta proscrita, por lo que queda al arbitrio de la autoridad judicial determinar que conductas constituyen “maltrato o crueldad.”.

Capítulo II: Discusiones sobre derechos de los animales.

Ya en el año 1780, el filósofo utilitarista británico Jeremy Bentham, escribe sobre los animales y la ostentación moral, posicionando con ello una teoría controvertida pero ampliamente aceptada en la época- la obligación moral humana de no causar a los animales sufrimientos innecesarios- que se incorporó a la regulación del bienestar de los animales.

Posterior a ello, los pensamientos que han influido de forma directa en la conciencia social y en la instauración de la discusión sobre la protección animal y la necesidad de regular este ámbito en nuestras sociedades, se divide en dos líneas ideológicas: 1. El derecho de Bienestar animal y, 2. Derecho de los animales.

En la primera línea de pensamiento, el máximo exponente es Peter Singer, filósofo utilitarista australiano, y continuador de la teoría de Bentham.

Su sistema de razonamiento se basa en el utilitarismo, y considera que todo ser vivo posee intereses, en cuanto tiene capacidad de sufrimiento y de goce, por tanto, esos intereses debiesen ser acogidos, pero siempre considerando que son de especie animal, dando prioridad a los intereses de la especie humana.

Este pensamiento, da sustento al denominado Derecho de Bienestar Animal, que busca eliminar mediante regulación el sufrimiento innecesario de animales involucrados en actividades humanas, pero asegurando su aprovechamiento por la sociedad.

A diferencia de lo anterior, la línea de pensamiento de Derecho de los animales, busca erradicar la explotación de los animales como recurso, más que solo evitar su sufrimiento. Esta teoría la sustenta principalmente Tom Regan, filósofo estadounidense. Según su teoría, los animales son capaces de experimentar una vida interior compleja, y por tanto, son sujetos de vida y merecen consideración moral.

En base a estas dos orientaciones teóricas, se puede decir que ha tenido mayor desarrollo

en el derecho, es la de Bienestar Animal, que busca reducir el daño y maltrato a animales, que son objeto de uso de las actividades del hombre, sea para producción o compañía. Esta perspectiva está basada en la ética utilitarista, como señala Bordali (1997) “Para los utilitaristas, la capacidad de sufrir o de experimentar placer o felicidad aparece como el único límite defendible de preocupación por los intereses de los demás. Esto lleva a sostener el principio de la igual consideración de los intereses, y se refiere a que toda acción que produzca dolor sin una buena razón, ya sea en seres vivos humanos como no humanos, es incorrecta”.

Capítulo III: Legislación sobre protección animal en Chile.

1. Proyectos de Ley sobre protección de animales presentados en Chile en los últimos 15 años.

En el año 1995, se presentó una Moción (Boletín N° 1.721-12), cuyo objetivo era fijar un marco jurídico para la protección de los animales, permitiendo una adecuada fiscalización en materias de prevención y maltrato de los mismos, teniendo siempre presente su bienestar. Sin embargo, tras una larga tramitación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, surgieron controversias y errores. Posteriormente, y con el fin de subsanar los errores del boletín previo, se generó una nueva Moción, cuyo trámite legislativo se inició el 2 de septiembre de 2003, con el propósito de resolver el vacío que se produciría al promulgarse una ley marco sobre protección de los animales que no estableciera sanción alguna a la contravención de sus disposiciones.

Sin embargo, al efectuar la respectiva revisión y cotejar las disposiciones de ambas iniciativas, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales pudo establecer diversos problemas que se suscitarían de publicarse ambos proyectos, sea simultáneamente o en distintas oportunidades.

En efecto, se concluyó que la publicación separada de ambos proyectos, o la publicación conjunta de los mismos- idea de los autores de la última de estas iniciativas-, en lo que atañe a la penalización del maltrato o crueldad con los animales, no produciría el efecto deseado, ya que la normativa contenida en el Boletín N° 1721-12, pretendía eliminar el artículo 291 bis del Código Penal, en tanto que aquella considerada en el Boletín N° 3327-12 pretendía modificar el citado artículo 291 bis, que se encontraría derogado. Idéntica situación sucedería si se publicaba previamente el texto del Boletín N° 3327-12, que modificaría el actual artículo 291 bis del Código Penal y luego se procedería a publicar el texto contenido en el Boletín N° 1721-12, que derogaría el referido artículo

291 bis del Código Penal.

Además de todo lo anterior, la Comisión señaló que de publicarse ambas iniciativas, sea conjuntamente o en oportunidades distintas, se estaría en presencia de dos leyes que contienen normas de idéntico contenido normativo y que se encuentran redactadas con el mismo tenor.

Debido a la imposibilidad de aprobarse cualquiera de estos dos proyectos, es que surge la moción parlamentaria sobre protección de los animales (Boletín 6521-12) que daría posterior origen a la ley N°20.380.

2. Historia de Ley N°20.380 sobre Protección de los animales

La ley N°20.380 viene a regular de manera general los siguientes temas:

- Educación sobre Protección animal.
- El transporte de los animales.
- Acondicionamiento de lugares de espectáculos o exhibición de animales.
- Experimentos con animales vivos.
- Beneficio y Sacrificio de los animales.
- Infracciones, sanciones y procedimientos.
- Modificación del Artículo 291 bis del Código Penal.

A continuación se relata el cuerpo de la ley N°20.380, para posteriormente exponer las principales ideas propuestas que no fueron consideradas en el articulado final y que ayudarían a perfeccionar la normativa.

"TÍTULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios. El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

TÍTULO II

De la educación para el respeto y la protección de Los animales

Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el

sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

TÍTULO III

De la protección de los animales en general

Artículo 3°.- Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.

La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.

Artículo 4°.- El transporte de animales deberá efectuarse en condiciones que eviten el maltrato o grave deterioro de su salud, adoptándose al efecto las medidas adecuadas según la especie, categoría animal y medio de transporte de que se trate.

El reglamento regulará esta materia según la especie y categoría de animales que se trate.

Artículo 5°.- Los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; los laboratorios de diagnóstico veterinario; los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, deberán contar con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales para

evitar el maltrato y el deterioro de su salud. Asimismo, deberán adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas.

Iguales obligaciones recaerán sobre los hospitales, clínicas y consultas veterinarias, y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, o al adiestramiento, concursos y hospedajes de animales.

TÍTULO IV

De los experimentos en animales vivos

Artículo 6°.- Para los efectos de esta ley, se entiende por experimento en animales vivos toda utilización de éstos con el fin de verificar una hipótesis científica; probar un producto natural o sintético; producir sustancias de uso médico o biológico; detectar fenómenos, materias o sus efectos, realizar demostraciones docentes, efectuar intervenciones quirúrgicas y, en general, estudiar y conocer su comportamiento.

Artículo 7°.- Los experimentos en animales vivos sólo podrán practicarse por personal calificado, que evitará al máximo su padecimiento. Se entenderá por personal calificado aquel que tenga estudios en las áreas veterinaria, médica o de ciencias afines, certificados por una institución académica del Estado o reconocida por éste. Si los experimentos consistieren en intervenciones quirúrgicas que necesariamente importen el uso de anestesia para evitar sufrimientos innecesarios, deberán ser practicados por un médico veterinario u otro profesional competente.

Tales experimentos, además, deberán practicarse en instalaciones adecuadas y se limitarán a los fines señalados en el artículo anterior.

Los establecimientos en que se realicen estos experimentos deberán contar con instalaciones idóneas a las respectivas especies y categorías de animales, para evitar el maltrato y deterioro de su salud.

Artículo 8°.- Habrá un Comité de Bioética Animal permanente, al que corresponderá definir, sin perjuicio de las facultades de los ministerios para proponer y evaluar

políticas y planes, las directrices bajo las cuales podrán desarrollarse los experimentos en animales vivos conforme a las normas de esta ley; absolver las consultas que se le formulen al efecto y coordinarse con las instituciones involucradas en la materia.

Artículo 9º.- El Comité estará integrado por las siguientes personas:

- a) dos académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas;
- b) un científico nombrado por el Director del Instituto de Salud Pública de Chile;
- c) un investigador nombrado por el Presidente del Instituto de Investigaciones Agropecuarias;
- d) un científico nombrado por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica;
- e) un representante de la Asociación Gremial de Médicos Veterinarios más antigua del país, y
- f) un representante de las instituciones de protección a los animales que cuenten con personalidad jurídica y representatividad nacional, designado por ellas.

Los miembros se desempeñarán ad honorem, por el período de tres años, pudiendo ser nombrados nuevamente para períodos sucesivos. El Comité fijará su propio régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 10.- No podrán realizarse experimentos en animales vivos en los niveles básico y medio de la enseñanza. Sin embargo, en las escuelas o liceos agrícolas, así como en la educación superior, los referidos experimentos sólo estarán permitidos cuando sean indispensables y no puedan ser reemplazados por la experiencia acumulada o métodos alternativos de aprendizaje para los fines de formación que se persigan. La autorización para efectuar tales experimentos deberá ser otorgada por el director de la escuela o liceo o por el decano de la facultad respectiva.

TÍTULO V

Del beneficio y sacrificio de los animales

Artículo 11.- En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento determinará los procedimientos técnicos que, con esa finalidad, deberán emplear los establecimientos industriales no regulados en la ley N° 19.162, destinados al beneficio de animales que provean de carne, pieles, plumas u otros productos.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 12.- En casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito estará facultado para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competan:

- a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.
- b) Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, a costa del imputado.

Iguals atribuciones tendrán los organismos públicos encargados de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.- Las infracciones a los artículos 5°, inciso primero, y 11, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de

sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N°430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Artículo 14.- Las infracciones al artículo 10 serán sancionadas por la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación, previa audiencia del establecimiento educacional afectado. La sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución.

TÍTULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 15.- Todas las actividades y prácticas que se realicen a animales en las clínicas y centros de atención veterinaria deberán ejecutarse bajo la dirección responsable de un médico veterinario.

Artículo 16.- Las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Artículo 17.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en las leyes números 18.892, General de Pesca y Acuicultura; 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; 4.601, sobre caza; 19.162, sobre sistema obligatorio de clasificación de ganado y funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne; en el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre

sanidad y protección animal; en el Código Sanitario y sus normas complementarias, y en otras leyes especiales.

Artículo 18.- Reemplazase el artículo 291 bis del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 291 bis.- El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última."

Artículo 19.- Agregase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 77 del Código Sanitario: "Los métodos que se utilicen para los efectos de lo dispuesto en la letra f) del inciso anterior, deberán ser racionales, tender al mínimo riesgo para la salud de las personas y evitar el sufrimiento innecesario de los animales vertebrados."

Artículos transitorios

Artículo 1º.- El Comité de Bioética Animal deberá constituirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley. Para tal efecto, el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, dentro de los primeros treinta días, comunicará, según corresponda, a los presidentes, directores o representantes legales de las instituciones señaladas en el artículo 9º, la obligación de proceder a designar a los integrantes de dicho Comité dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 2º.- Los reglamentos de esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de los preceptos legales atinentes a la protección de los animales, reuniendo disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas e introduciendo cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para su coordinación y sistematización."

Artículo 3º.- Los establecimientos y medios de transporte que deban adecuar sus

instalaciones a las normas de esta ley, tendrán, para tal efecto, el plazo de un año, a contar de la publicación del reglamento respectivo.

Es importante destacar las principales observaciones que se hicieron durante la historia legislativa de este proyecto, como por ejemplo:

Primer trámite constitucional- Senado.

- El señor Girardi señala que el proyecto no contiene un aspecto que debiese resolverse a futuro, como es, “la factibilidad de establecer una legitimación activa de las organizaciones dedicadas a la protección animal, con el objeto de que puedan interponer acciones cuando lo estimen conveniente, en especial en el ámbito de las querellas” (p. 51 HD 20.380). El señor Navarro también recalcó esta necesidad, en un sentido más amplio, relevando la importancia de que cualquier persona pudiera interponer una acción para denunciar un hecho que agravie a un animal, aunque no se encontrare directamente afectado (p. 69 HD 20.380).
- También, el señor Navarro declara que habrían varios puntos a perfeccionar en el articulado, como por ejemplo, que en el artículo segundo es bastante expreso que la iniciativa se orienta en especial hacia la protección de los gatos y los perros, no considerando los demás animales. También destaca, que en el artículo 11 “En el beneficio y sacrificio de animales deberán emplearse métodos racionales tendientes a evitarles sufrimientos innecesarios”, no se contempla una excepción para los procedimientos que se aplican en el campo, que a su juicio, deberían estar eximidos de multa, y que esto demuestra que no se estarían tomando en cuenta las realidades de la vida cotidiana de las personas (p. 55 HD 20.380).
- El señor Letelier manifiesta su insatisfacción sobre lo relativo al traslado de ganado, ya que encuentra relevante que el reglamento precise las normas para el traslado de otros tipos de animales también, y considera importante, avanzar en

normas relativas a especies hidrobiológicas (p. 60 HD 20.380).

- Un punto señalado por varios legisladores, es la preocupación porque la normativa no considera como maltrato el abandono, en el sentido de dejar a un animal en determinado lugar.
- El señor Navarro, indica también, la necesidad de un cambio en la concepción jurídica que existe sobre los animales, porque al ser considerados por nuestra legislación como bienes muebles, no existen restricciones legales para acceder a su propiedad, salvo en el caso de la fauna silvestre, y con la única limitación establecida en el artículo 291 bis del Código Penal. En este sentido, considera necesario modernizar la legislación y modificar el estatus jurídico de los animales, y como primer paso propone, sustraerlos del artículo 567 del Código Civil, a fin de que dejen de ser cosas y pasen a tener una categoría especial. (p. 69 HD 20.380).
- Los legisladores señalan que se intentó agregar al delito de maltrato, el sometimiento a trabajo manifiestamente excesivo e instalar como agravante la muerte del animal, lo que no se logró en este trámite (p. 110 HD 20.380).
- Asimismo, se intentó reponer la obligación de los organismos competentes de incorporar a los animales en los procedimientos de evacuación y rescate en casos de desastres naturales y emergencias (p. 110 HD 20.380).

Segundo trámite constitucional- Cámara de Diputados.

- El señor Rossi, retoma algunas de las ideas que anteriormente expusieron algunos senadores, por ejemplo, el deseo de votar la legitimación activa de las agrupaciones para que puedan querellarse frente a hechos de maltrato animal o crueldad. Como segundo punto, que los veterinarios, técnicos veterinarios y otros profesionales del área tengan la obligación de denunciar los actos u omisiones que conozcan, en el ejercicio de su actividad, y que puedan constituir delito,

maltrato o crueldad. En el tercer punto, señala que es importante establecer sanción para la conducta de dejar a un animal en una situación de peligro o abandono, y en cuarto lugar, manifiesta la necesidad de legislar el caso de desastres naturales y emergencias para incorporar a los animales en las evacuaciones (p. 141 HD 20.380).

Trámite Comisión Mixta.

- El señor Rossi destaca la insuficiencia de que solo exista un artículo del Código Penal que establece una sanción en caso de maltrato o crueldad con animales, que además no tipifica el delito y no se hace cargo de otras materias, como el abandono (el cual también es una forma de maltrato).

Como se aprecia anteriormente, esta ley tenía varios puntos que no se condicen con el objetivo de la iniciativa (protección de los animales), por ejemplo, al permitir a liceos agrícolas el uso de la experimentación en animales (ley no separa entre experimentación y vivisección); también, impidiendo que las asociaciones animalistas presenten querellas contra el maltrato animal, pues solo el "dueño del animal maltratado" podría querellarse o denunciar; además, la ley no obliga a los veterinarios o especialistas de esa área, a querellarse en caso de constatar en ejercicio, casos de maltrato y crueldad hacia los animales; continúa permitiendo el uso de animales en espectáculos, aun cuando su participación involucre maltrato activo o pasivo (circos con animales, rodeos); por último, esta normativa mantiene el estatus jurídico de los animales (cosas).

3. Jurisprudencia nacional sobre maltrato animal.

Se puede observar, al analizar la jurisprudencia nacional relacionada al caso de los animales, que no existe a la fecha un cúmulo de fallos que dé cuenta de la funcionalidad de esta ley, por ello se expondrán fallos previos a la promulgación de esta ley y posteriores.

En las sentencias previas es posible ver que los condenados por el delito de maltrato animal cumplían solo pena de multa, equivalente a un ingreso mínimo mensual, independiente del resultado de la agresión.

Por ejemplo, el caso juzgado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 11/01/1995, ROL 3900/87³, donde se examina el hecho de que un individuo golpeó con un fierro en forma repetida y cruel a un perro hasta causarle la muerte, acto que es considerado constitutivo del delito previsto en el artículo 291 bis del Código Penal. Que se determinó que la acción del procesado no estuvo destinada a defenderse de un ataque del perro, ya que si bien este efectivamente lo mordió en los tobillos, según testigos y circunstancias que se desprenden del informe médico, el imputado Yuri Gac presentó una mordedura de carácter leve, pero el perro cesó su acometimiento y se introdujo en su casa, desde donde fue sacado por el procesado para proceder a golpearlo con un fierro hasta causarle la muerte.

A pesar de lo anterior, en la sentencia se estima que la circunstancia de haber sido el procesado previamente mordido por el animal, constituye un estímulo que naturalmente produjo en aquél arrebató y obcecación, configurándose en su favor la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°5 del Código Penal. Y que, concurriendo dos circunstancias atenuantes y no perjudicando al encausado ninguna agravante, solo se le sancionó con la pena de multa, con lo que la Corte confirma la

³ CL/JUR/1202/1995.

sentencia apelada, y se condena a Yuri Gac al pago de un ingreso mínimo mensual, dejándose sin efecto la accesoria de suspensión de cargo u oficio público.

En el mismo tenor que la anterior sentencia, se puede observar el fallo del Juzgado de Garantía de Angol, de fecha 07/03/2008, ROL 343-2008⁴, donde se estableció que un sujeto mantuvo relaciones sexuales con un animal, es decir, ejecutó actos zoofílicos, por lo que incurrió en el delito previsto en el artículo 291 bis del Código Penal, este es, la figura de maltrato animal. Se evaluó también, la mitigante de responsabilidad penal contemplada en el número 6 del artículo 11 del Código Penal, es decir, irreprochable conducta anterior, por lo que el Tribunal aplicó la pena en su mínimo, un ingreso mínimo mensual.

También, la Corte de Apelaciones de Iquique, ROL 3465-2001⁵, conoce el recurso de nulidad interpuesto por el fallo del Juzgado de Garantía de Coquimbo, de fecha 04/12/2002, donde se concluye que el día 09 de diciembre de 2001 el imputado cometió actos de maltrato con el perro “Duke”, participando como autor en un hecho que constituye el delito previsto y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal. Que además, concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior, por lo que es condenado a sufrir la pena de multa de un ingreso mínimo mensual y costas de la causa.

Como se puede observar de la jurisprudencia citada, en ninguno de los casos y dada la presentación de atenuantes, algún condenado cumplió condena de prisión o de una multa superior a un ingreso mínimo mensual, que para la época constituía aplicar la pena en su mínimo.

Una interesante sentencia es la de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 26/08/2008, ROL 169-2008⁶, donde se señala que con fecha 08/08/2008 se efectúa audiencia para conocer recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en

⁴ CL/JUR/7645/2008

⁵ CL/JUR/892/2002

⁶ CL/JUR/3287/2008

la causa RUC N°0800023091-0; RIT N°3273-2008, por el Juzgado de Garantía de Taltal, que condenó a un individuo por el delito de maltrato animal. Se invocan dos causales de nulidad, una en subsidio de la otra.

La primera, contemplada en el artículo 374 letra e), en relación con lo dispuesto en el artículo 342 letra c), d) o e), ambos del Código Procesal Penal, pues no existiría una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieran por probados, favorables o desfavorables, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones.

En cuanto a la segunda causal, fundada en la causal contemplada en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, donde la defensa aduce que ha habido una errónea aplicación del derecho por parte de la juez a quo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues los hechos denunciados no son compatibles a actos de maltrato o de crueldad como lo exige el verbo rector del artículo 291 bis del Código Penal. Frente a esta segunda causal, es importante destacar la redacción del fallo, en cuanto se señala que “el legislador, ni en la letra de esta disposición (291 bis) ni en su espíritu, ha contemplado la obligación de exigir una conducta positiva para que se verifique el ilícito, considerando la indefensión en que los animales domésticos se encuentran frente al ser humano, por lo cual la conducta agresiva hacia uno de ellos bien puede expresarse en una simple omisión, que en la especie aparece prolongada en el tiempo como aparece reseñado claramente en el motivo octavo del fallo que se revisa”. También indica que “cabe tener presente que en la discusión que incorporó el artículo 291 bis en el Código Penal, se tuvo en cuenta que el objetivo del proyecto es tipificar y sancionar la conducta de maltrato o crueldad ejercida sobre los animales, comprendiendo en el ilícito a quien deje un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario”.

Por lo cual se rechaza la segunda causal, luego de que también se rechazó la primera, por considerarse que los medios de prueba son suficientemente decisivos para dar fe de

los hechos, junto a la declaración de los testigos.

En definitiva, este fallo resuelve un tema que es recurrente en la discusión sobre la Ley N° 20.380, relativo a la falta de especificación de la norma en cuanto a determinar qué hecho sería constitutivo de maltrato animal, y si se puede cometer maltrato por simple omisión, más adelante, en el análisis del proyecto Boletín 6499-11 también se verá la necesidad de hacer más específica la redacción y descripción del delito.

Posterior a la promulgación de la Ley N°20.380 en el año 2009, se pueden observar dos sentencias referidas al tema de maltrato animal donde nuevamente se otorga la remisión condicional de la sanción corporal de la pena, y además se especifica la víctima en este tipo de delitos:

- Recurso de nulidad rechazado. Víctima en el delito de maltrato animal. Tribunal: Corte Suprema. 09.10.2011.⁷

En el caso, el Tribunal de Garantía de Los Ángeles condenó en juicio oral simplificado al imputado Ruperto Villamán Cáceres, por su responsabilidad de autor del delito de maltrato o crueldad con los animales, descrito en el artículo 291 bis del Código Penal, cometido en fecha no determinada entre el cinco y el siete de agosto de dos mil diez, a sufrir la pena de veintiún días de prisión en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y a enterar una multa de dos unidades tributarias mensuales. Se le otorgó el beneficio de la remisión condicional de la sanción corporal.

Contra esta decisión la defensa dedujo recurso de nulidad, asilado en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, denuncia violentado el artículo 19, N°3, de la Constitución Política de la República, entorno al debido proceso atinente al derecho a un

⁷ Revista Jurídica del Ministerio Público N°49. Diciembre, 2011.

proceso previo legalmente tramitado.

Como se señala en el título, el recurso fue rechazado, lo relevante de esta sentencia es que trata el tema de la víctima en el delito de maltrato animal, señalando que en el Código Procesal Penal, artículo 108 inciso primero, se enuncia el concepto de víctima, el que para los efectos de ese cuerpo legal, es el ofendido por el delito.

Además agrega “Si bien es cierto puede considerarse que se ha avanzado mucho en la protección legal de los animales y fundamentalmente, en el amparo de aquellos, no se ha llegado a considerar que tengan calidad de víctimas propiamente tales de un hecho delictivo por no ser personas y siguen siendo objeto de dominio de un ser humano que, en calidad de propietario de aquellos, es quien puede ser considerado víctima” (p.33 Revista Jurídica Ministerio Público)

Como se observa, se mantiene la sentencia y se ratifica el otorgamiento de la remisión condicional de la sanción corporal, no existiendo prisión para este tipo de delito. Además, se mantiene la calidad jurídica de los animales, considerados como cosas ante nuestra legislación, y se ejecuta el fallo considerándose como víctima al dueño de los perros maltratados.

- Recurso de nulidad rechazado. Integridad física de los animales. Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó. 23.11.2015.⁸

Esta sentencia es relevante, en cuanto es la única donde los condenados cumplieron pena de prisión efectiva por el delito de maltrato animal.

En la causa del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina, el ocho de septiembre de dos mil quince, dictada en procedimiento simplificado, por el señor Juez Titular de dicho tribunal Sr. Eduardo Fritz Castro, se condenó a los imputados José Miguel Campbell a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM por el delito

⁸ ROL 293-15; MJJ43017.

de maltrato animal, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas, y a 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de daños simples; a Juan Antonio López Saavedra, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM por el delito de maltrato animal, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas simples, y a 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de lesiones menos graves; y a Carlos López Saavedra, 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 2 UTM por el delito de maltrato animal, 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas, y a 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de daños simples, y a todos los condenados con las accesorias del Art. 30 del Código Penal.

Respecto del condenado Juan Antonio López Saavedra, se reúnen en la especie los requisitos del artículo 4 de la ley N°18.216, modificada por la ley N°20.603, por lo que se le concede la medida de remisión condicional de la pena.

Con respecto a los sentenciados Carlos Enrique López Saavedra y José Miguel Campbell Contreras, deberán cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, por no haberse acompañado antecedente alguno para poder acceder a los beneficios contemplados en la ley N°20.603.

En contra de dicha sentencia, don Miguel Alfaro Cortés, abogado y defensor privado de José Miguel Campbell y Carlos Enrique López Saavedra dedujo recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. También en subsidio de la causal anterior se invoca la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal; también en subsidio, se invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

El recurrente, en subsidio del recurso de nulidad y para el caso de no ser acogido interpone y, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N°18.216, recurso de apelación en contra de sentencia definitiva dictada con fecha 8 de septiembre de 2015, que negó lugar a sustituir las penas corporales impuestas por una pena sustitutiva

de la ley N°18.216, solicitando por tanto que las corporales se sustituyan por la de reclusión parcial nocturna domiciliaria por igual período.

En el caso se declara inadmisibile el recurso por la causal principal, la del artículo 373 letra c) del Código Procesal Penal (“Cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos y garantías asegurados pro la Constitución o por los tribunales internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”), y se remiten los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Copiapó.

La señalada Corte, teniendo los antecedentes a la vista, rechaza el recurso por la causal subsidiaria contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y también por la subsidiaria de la letra b).

La sentencia dicta “debe observarse que, tratándose de un caso, respecto del cual los imputados han reconocido responsabilidad, no se divisa forma en que en el pronunciamiento de la sentencia pudiese haberse hecho una errónea aplicación del derecho que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, más aún cuando no se desprende que la defensa haya hecho alegaciones de índole absolutoria, tampoco grado de participación ni desarrollo del delito, basándose esta netamente en la solicitud de penas sustitutivas al cumplimiento, de lo que se desprende que a través del recurso se pretende más bien introducir alegaciones que no se efectuaron en la etapa procesal correspondiente” (ROL:293-15, MJJ43017)

También señala que en cuanto a la supuesta falta de elementos para configurar el tipo penal de maltrato animal, contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, la referida disposición establece “el que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o solo con esta última”. Siendo un hecho establecido en el fallo impugnado que el día “24 de octubre de 2014, aproximadamente a las 09:00 horas los imputados se desplazan por la ruta 5 norte,

específicamente en el kilómetro 682, en un vehículo camión, placa patente CW WP-95, el cual tenía en el costado derecho una soga colgando a la cual iba amarrado un animal específicamente una perra, a la cual los imputados iban arrastrando por dicho camino...”.

Que del registro de audio, dentro de los antecedentes de la carpeta investigativa y que forman parte de la prueba de la cual se valió el persecutor penal, se encontraba set fotográfico que da cuenta del animal maltratado y las lesiones sufridas, las que fueron refrendadas con certificado del médico veterinario Paulina Cid M., donde refiere que el animal objeto de maltrato es una hembra canina, que presentó múltiples fracturas en miembro anterior izquierdo, una de ellas expuesta, además de abrasiones en diversas partes del cuerpo, que además estaba en estado de gestación avanzada, todos antecedentes que resultaron más que suficientes para configurar los elementos del tipo penal consagrado en el artículo 291 bis del Código Penal, los que unidos a la admisión de responsabilidad de los imputados, en forma libre y en pleno conocimiento de sus derechos, permitió adquirir el conocimiento del juzgador más allá de toda duda razonable. Por tanto, la Corte rechaza el recurso de nulidad.

Como se ve, se ratifica la sentencia, pero sólo por errores de procedimiento, donde el defensor de los dos imputados no presentó documentos necesarios para la remisión de la pena corporal.

4. Proyecto de Ley de Tenencia Responsable de Mascotas, Boletín 6499-11.

En el Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, Boletín 6499-11 de fecha 24 de octubre de 2014, se indica que las principales enmiendas, aprobadas a partir de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo en el segundo trámite, tienen relación con los siguientes puntos:

1.- La identificación clara y precisa de las mascotas y los animales de compañía, con independencia de su peligro potencial: Para este efecto, se creará un sistema único nacional de identificación que, además, permitirá conocer una serie de características adicionales del animal, como sus vacunas y dueño, entre otras.

En esa línea, el Ministerio de Salud deberá contar con una plataforma capaz de registrar de forma electrónica la identificación de cada animal.

2.- Se retoma la obligación de esterilización de los animales, salvo que sean destinados a la reproducción, lo que deberá ser debidamente informado a la autoridad competente, medida que, dada la experiencia internacional, se ha transformado en una medida muy eficaz para el control de los animales abandonados.

3.- Se instaure un conjunto de registros que tienen como objetivo final la protección de los animales y su bienestar.

Importante es destacar que en esta iniciativa se busca que la autoridad de salud sea la encargada de confeccionar los reglamentos necesarios para normar la forma en que se llevarán a cabo las exigencias que contemple la ley, como aquellas relacionadas con la esterilización y la identificación, entre otras, con el fin de que estas materias no queden supeditadas a la dictación de ordenanzas locales, sino que cuente con una reglamentación de carácter general.

Exposición de la iniciativa en su tercer trámite Constitucional:

TÍTULO I

Artículo 1°

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el texto íntegro del artículo 1°, con la finalidad de modificar el orden de los objetivos antes señalados y enmendar parte de su redacción, disponiéndolo de la siguiente manera (Boletín 6499-11, p.23):

“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

- 1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.
- 2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable.
- 3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.
- 4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.”.

- La Comisión recomienda aprobar la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señoras Goic y Van Rysselberghe y señores Chahuán y Girardi.

Artículo 2°

El artículo 2° aprobado por el Senado define los conceptos de mascotas o animales de compañía, animal abandonado, animal potencialmente peligroso y tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó el precepto por otro que reza como sigue:

“Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

3) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

5) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.

6) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 4°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.

7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad

pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

8) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.

9) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médica veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

10) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.”.

La Comisión acordó dividir el debate y votación del artículo, a fin de pronunciarse sobre cada definición.

En base a las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión convino en recomendar la aprobación de los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del artículo 2° propuesto por la Cámara de Diputados.

Acordado con el voto unánime de los miembros de la Comisión presentes.

Al entrar en el estudio de las definiciones de criador y criadero que se contemplan en los numerales 9) y 10) del artículo 2° sustituido por la Cámara de Diputados, el señor Subsecretario de Salud Pública consideró que los requisitos y modalidades de operación debiesen quedar entregados a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, con la finalidad de no entorpecer su posterior modificación, si ello se hace necesario en el futuro.

El Honorable Senador señor Girardi, en otro aspecto, manifestó no comprender por qué se diferencia en la regulación al criador y al criadero, ya que quien desee reproducir animales deberá someterse a un conjunto de exigencias generales, que aplica a los dos conceptos.

De conformidad con esos reparos, la Comisión convino en proponer el rechazo de ambos numerales.

TÍTULO II

Artículo 3°

El artículo 3° del texto sancionado por el Senado consigna que los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, deberán promover la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, a fin de asegurar el bienestar del animal y de su dueño, y así evitar eventuales daños causados por los animales.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados reemplazó íntegramente el texto del Senado, consignándolo en los siguientes términos:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá diseñar los contenidos mínimos en la educación de niños y adolescentes sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales.

Las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria deberán incluir en sus respectivos contenidos curriculares la esterilización quirúrgica de hembras caninas y felinas, debiendo enseñar, al menos, la técnica por línea media o alba y la técnica por flanco, según la *lex artis* vigente. El Ministerio de Educación deberá fiscalizar el cumplimiento de esta norma.”.

A los comentarios al articulado redactado por los Diputados se le hacen las siguientes observaciones:

De parte del señor Subsecretario de Salud Pública: la norma aprobada en el segundo trámite constitucional omitió la participación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública entre los órganos encargados de promover la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía. Se sumó a esa posición el Honorable Senador señor Girardi.

Del Senador señor Chahuán: recordó que durante la tramitación del proyecto en la Cámara de Diputados se cambió el foco respecto de la autoridad ministerial encargada de esta materia, recayendo dicha atribución en la cartera de Salud. No obstante ello, se mostró partidario de involucrar también en dicha tarea al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Por su parte, la Senadora Van Rysselberghe sugiere modificar la redacción del inciso tercero de la disposición, toda vez que se impone a las universidades que imparten la carrera de medicina veterinaria la exigencia de incluir en sus contenidos curriculares solamente la esterilización de hembras caninas y felinas y no de ejemplares machos.

La Comisión coincidió con los reparos previamente señalados, por lo que acordó recomendar al Senado el rechazo del artículo 3° propuesto por la Cámara de Diputados, a fin de corregirlo en la Comisión Mixta, mediante la reposición del rol del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y para revisar las disposiciones sobre contenidos mínimos y contenidos curriculares en los diferentes niveles educacionales.

Artículo 4°

Con respecto al artículo 4° (Boletín 6499-11, p.29), la Cámara de Diputados planteó los siguientes incisos, en reemplazo de lo que el Senado había propuesto:

Artículo 4°:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad con esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que por sus características físicas, por su masa corporal, por episodios anteriores de agresión, o por su conducta agresiva, puedan causar lesiones graves o menos graves a personas, o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente, previa consulta a la autoridad sanitaria, podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado

al menos lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma u otra especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, según corresponda, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, contratación de un seguro de responsabilidad civil y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Las normas de adiestramiento señaladas en los incisos precedentes no serán aplicables a los perros de asistencia para personas con discapacidad regulados en los artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D, 25-E y 25-F de la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso por episodios anteriores de agresión será considerado un animal fiero, para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el reglamento a que se refiere el inciso

primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.”

La votación de la Comisión se dividió por cada inciso:

La Comisión estimó pertinente proponer el rechazo del inciso primero del artículo 4° aprobado por la Cámara de Diputados, porque otorga al Ministerio de Salud la facultad de dictar un reglamento, lo que contraría las normas constitucionales que regulan la potestad reglamentaria, que corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El criterio aplicable ha sido asentado por el Tribunal Constitucional. La intención es corregir la redacción para salvar dicho inconveniente. (p. 31)

Sin perjuicio de estar de acuerdo con gran parte de la redacción propuesta, la Senadora Van Rysselberghe estimó erróneo que una de las consideraciones atendidas se refiera a episodios de agresión contra animales de su misma especie, debiendo eliminarse esa última restricción, porque el ataque a animales de otra especie es también demostrativo de un carácter agresivo y peligroso.

Teniendo en vista la posibilidad de corregir el texto en la Comisión Mixta, también se decidió recomendar el rechazo de este inciso. (p.31).

El inciso tercero, por otra parte, es aprobado por esta Comisión.

Al analizar el inciso cuarto, la Comisión estimó que incorporar la expresión “según corresponda”, luego de la exigencia de esterilización de los perros potencialmente peligrosos, podría relativizar su carácter obligatorio, por lo que se optó por recomendar el rechazo.

El inciso quinto, respecto de la evaluación de los tenedores por un psiquiatra fue observado como positiva y se recomienda su aprobación.

En lo que respecta al inciso sexto, el Senador Rossi sugirió su rechazo, porque considera que no correspondería hacer excepciones en las obligaciones que se imponen a los tenedores de perros potencialmente peligrosos. La comisión votó por recomendar su rechazo.

Sobre el inciso séptimo, se recomienda su aprobación. Mientras que al analizar lo dispuesto en el inciso octavo, el doctor de la División de Políticas Públicas del Ministerio de Salud, Carlos Pavletic, advirtió que en la actualidad no hay entidades ni personas en la categoría de “adiestradores calificados”, que propugna la iniciativa legal, ni entidad calificadora. En efecto, sólo podrían realizar tal función las instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, pero ellas no prestan ese servicio a particulares.

Dado lo anterior, la comisión concordó con ese argumento y convino en proponer el rechazo de dicho inciso.

Artículo 5°

El inciso primero del artículo 5° aprobado por el Senado señala que las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituye la frase “que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por “dictado por el Ministerio de Salud” (p.33).

Con respecto al inciso el Senador Girardi recordó que cuando se convino en que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública sería la institución encargada de llevar a la práctica la política pública definida en la normativa legal sobre tenencia responsable, ello se hizo con el convencimiento de que la Cartera de Salud no tendría la capacidad operativa para hacerlo por sí sola, en virtud de lo cual, sugirió rechazar la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, con la finalidad de integrar a la Secretaría de Estado de Interior en el trámite de Comisión Mixta.

Sobre el mismo inciso, el Senador Chahuán hizo presente que la enmienda aprobada en el segundo trámite constitucional también importa afectar el ámbito de la potestad reglamentaria que la Constitución Política de la República reserva de forma exclusiva al Presidente de la República, por lo cual, ajustándose al criterio ya establecido, también corresponde el rechazo de este inciso, para enmendarlo en la Comisión Mixta.

Siguiendo lo anterior, la comisión por unanimidad decide aconsejar el rechazo del inciso primero de este artículo.

El inciso segundo por su parte, en su primer trámite dispone que las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal. La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, agregó al final del inciso antes referido la siguiente oración: “Esta prohibición deberá extenderse a todos los servicios públicos, así como también a las organizaciones de protección animal que reciban recursos provenientes de los órganos de la Administración del Estado.”.

La Comisión decide recomendar la aprobación de la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes.

TÍTULO III

Artículo 6°

Inciso segundo

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el artículo 6° que, en su inciso primero, consigna que será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. En tanto, quien tenga a un animal bajo su cuidado sólo responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil. (P. 34)

El inciso segundo, por su parte, establece que el responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, cuando corresponda; como, asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Se consigna en el inciso tercero que será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, efectuó las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 6°:

En el inciso segundo, suprimió la expresión “cuando corresponda”, lo que es coherente con el predicamento de establecer un sistema de obligaciones que afectará a todos los dueños, poseedores y tenedores de mascotas o animales de compañía y a todos estos animales.

Respecto a ello la Comisión recomienda aprobar la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados.

Intercaló a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlo con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.

Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de lo señalado en los incisos segundo y tercero precedentes. Para tales efectos, el Ministerio de Salud deberá

proporcionar una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accederán las municipalidades.”.

El señor Subsecretario de Salud Pública afirmó que, si bien el Ministerio de Salud ha aceptado la responsabilidad de proporcionar una plataforma electrónica de registro de animales, considera que sería más conveniente que la Cartera de Interior y Seguridad Pública fuera el órgano que concentre las atribuciones en materia de tenencia responsable de mascotas.

El doctor Pavletic, por su parte, puntualizó que debe quedar suficientemente claro que las municipalidades serán las entidades encargadas de hacer cumplir la obligación de registro e identificación de las mascotas. En ese sentido, consideró ineficaz, por insuficiente, la utilización del verbo “velar”, que consigna el inciso cuarto propuesto.

En cambio, el abogado de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Malik Mograby, precisó que, en la práctica, los gobiernos comunales no podrán obligar a los dueños o tenedores de mascotas a concurrir a sus dependencias para registrar sus animales. Por ello, la forma verbal “velar” le parece correctamente formulada.

En conformidad con los argumentos expuestos previamente, la Comisión recomienda aprobar el inciso tercero propuesto y rechazar el cuarto.

Artículo 7°

El artículo 7° aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional, compuesto por dos incisos, prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal. Además, sanciona con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal⁹ la organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales.

⁹ Presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales (\$ 84.862 a \$ 1.272.930, a octubre 2014), o sólo la multa.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó íntegramente el texto por el que sigue: “Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.”¹⁰

La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados.

Artículo 8°

El artículo 8° aprobado por el Senado dispone:

“Artículo 8°.- El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 23.

Las municipalidades retirarán de los lugares mencionados en el inciso anterior a todo animal abandonado y lo entregarán a alguna de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo reemplazó por otra disposición que reza como sigue:

“Artículo 8°.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en

¹⁰ § 84.862 a § 848.620, a octubre 2014.

el artículo 291 bis del Código Penal.”.

El señor Subsecretario de Salud Pública, no obstante estar de acuerdo con la redacción propuesta por la Cámara de Diputados, advirtió que la supresión del inciso segundo aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional significaría dejar sin una regulación precisa la situación de los perros vagos.

Por lo cual se optó por desechar la sustitución, a fin de buscar en la Comisión Mixta una solución integral de este punto.

La Comisión recomienda rechazar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados.

Artículo 9°:

El artículo 9° sancionado por el Senado en el primer trámite constitucional, prescribe que todo responsable de un animal deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2.326 y 2.327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo sustituyó por otra disposición del siguiente tenor:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca en el interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, cuando ésta estuviere perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.”.

La discusión se hizo por incisos.

El Senador Chahuán consideró complejo establecer una norma de responsabilidad objetiva, como la que se consigna en el inciso primero y, en esa línea, manifestó su preferencia por el precepto aprobado el Senado.

La Senadora Van Rysselberghe consideró que la disposición adolece de vicios de inconstitucionalidad o es, al menos, excesiva.

Al respecto, el Senador Girardi aseveró que la experiencia en causas judiciales incoadas por ataques de perros ha demostrado lo dificultoso que es demostrar la negligencia en el cuidado del animal por parte de su dueño o tenedor. Entonces, disponer un precepto de responsabilidad objetiva en este ámbito es positivo. En definitiva, no es al animal a quien deba achacársele responsabilidad, sino a la persona que lo tiene a su cargo.

Coincidió con el planteamiento anterior el Senador Rossi, quien mencionó que en este caso la responsabilidad radica en la persona que no ha tomado las precauciones necesarias previas para evitar que el perro cause lesiones o daño.

En otro aspecto, el Senador Chahuán sostuvo que el inciso segundo de la norma aprobada en el segundo trámite constitucional agrega exigencias probatorias adicionales e impone al dueño o tenedor del perro el deber de acreditar que la persona atacada ha ingresado a su propiedad con la finalidad específica de perpetrar un crimen o simple delito. Bastaría, a su juicio, la prueba de que la persona ha entrado al inmueble sin autorización del propietario o custodio para que opere la excepción propuesta.

A mayor abundamiento, recomendó que en esta materia se mantenga la redacción aprobada en el primer trámite constitucional por el Senado que se consigna en el inciso segundo del artículo 28¹¹.

¹¹ Artículo 28.- El juez competente en materia penal deberá autorizar la incautación de los perros declarados potencialmente peligrosos que hayan causado lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño, poseedor o cuidador del animal. El perro incautado será puesto a disposición de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, las que se harán cargo de él para efectos de que sea rehabilitado, si fuere posible, y para sanitizarlo, esterilizarlo y, si finalmente se decreta su comiso, reubicarlo en un hogar apto, previo examen de expertos, de forma que no constituya un peligro para las personas. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño

Puesto en votación la Comisión acordó recomendar la aprobación del inciso primero y el rechazo del inciso segundo.

Artículo 10

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el artículo 10, que se refiere a la responsabilidad del organizador de eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, estableciendo que será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, suprimió dicha norma.

En vista de que la materia se trata en disposiciones posteriores del proyecto de ley, la Comisión acordó recomendar la aprobación de la supresión propuesta¹².

Artículo 11 (10 de la Cámara)

El artículo 11 aprobado por el Senado prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, consignó el referido precepto como Artículo 10 –dada la supresión precedentemente indicada- y le agregó un

o poseedor del animal.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere a un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.

¹² Artículo 23 del proyecto de ley de la Cámara de Diputados.

segundo inciso: “Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley de caza.”.

La Comisión consideró innecesaria la mención a la ley de caza introducida en el segundo trámite constitucional, puesto que ella rige aún sin esta mención expresa. Por tanto recomiendan el rechazo de esta modificación.

TÍTULO IV

Artículo 12° (11 de la Cámara)

El artículo 12 aprobado por el Senado se transcribe a continuación:

“Artículo 12.- Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantener y administrar:

1°. Un registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

2°. Un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales.

3°. Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.

Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá licitar la elaboración, administración y mantención de los registros recién señalados.”.

En el proyecto aprobado en el segundo trámite constitucional, la disposición pasó a ser artículo 11, modificado del modo que se indicará más adelante. La discusión y votación se dividieron, para pronunciarse sobre cada una de las enmiendas.

Inciso primero

-La Cámara de Diputados sustituyó, en el encabezado, la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública”, por “Ministerio de Salud”.

La Comisión, tal como lo ha señalado en el estudio de normas precedentes, considera indispensable la participación de la Secretaría de Estado de Interior y Seguridad Pública. Por tal razón, recomienda rechazar la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.

La Cámara revisora realizó también las siguientes modificaciones:

Incorporó el siguiente número 1º, nuevo, pasando el actual número 1º a ser 2º, y así sucesivamente: “1º. Un registro nacional de mascotas o animales de compañía.”.

También, incorporó en el número 1º, que ha pasado a ser 2º, luego de la expresión “Un registro”, el vocablo “nacional”.

La Cámara ha sustituido en el número 2º, que ha pasado a ser 3º, la expresión “organizaciones no gubernamentales” por “personas jurídicas sin fines de lucro”.

Asimismo, la Cámara incorporó el siguiente número 4º, pasando el actual número 3º a ser número 5º: “4º. Un registro de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía.”.

La Comisión recomienda aprobar todas estas modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados.

Otro cambio especialmente relevante, es que la Cámara reemplazó en el número 3º, que ha pasado a ser 5º, la expresión “razas consideradas potencialmente peligrosas” por “animales potencialmente peligrosos”, cambio que implica adherir al concepto de que hay especímenes que presentan semejantes características, lo que no es extrapolable por la ley a toda una raza o familia de animales.

La Comisión recomienda aprobar esta enmienda.

Inciso segundo

La Cámara revisora sustituyó la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública”

por “Ministerio de Salud”.

En virtud del razonamiento ya explicitado, la Comisión ha considerado indispensable la participación en esta materia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Por ese motivo, recomienda rechazar la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.

También, la Cámara intercaló, entre las palabras “licitar” y “la”, la frase “los sistemas informáticos para”; y reemplazó la frase “los registros recién señalados” por “dichos registros”.

La Comisión recomienda aprobar estas modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados.

Párrafo 1.

Epígrafe

El Senado, en el primer trámite constitucional, asignó el siguiente epígrafe al Párrafo 1:

“§ 1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina”.

La Cámara de Diputados, lo reemplazó por el que a continuación se transcribe:

“§ 1. Del Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina”.

Con el fin de establecer la obligación de registrar a todas las mascotas, sean o no canes potencialmente peligrosos, en los registros respectivos.

La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados.

Artículo 13 (12 de la Cámara)

El artículo 13 aprobado por el Senado prescribe que los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos

deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, en la forma y plazos que fije el reglamento respectivo.

En el segundo trámite constitucional pasó a ser artículo 12, sustituido de la siguiente manera: “Artículo 12.- Los dueños de mascotas o animales de compañía o de animales potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el respectivo Registro, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.”.

Este precepto materializa el principio de dos registros, en los que deben inscribirse todas las mascotas, según su carácter.

La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados.

Artículo 14 (13 de la Cámara)

El Senado, en el primer trámite constitucional, sancionó la siguiente disposición: “Artículo 14.- El Registro señalado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal.
2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere.
3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.

El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo ubicó como artículo 13, con las siguientes enmiendas:

Encabezado

Reemplazó la frase “El registro señalado en el artículo precedente contendrá” por la frase “Los registros contendrán”, lo que es consecuencia de la existencia de más de un registro.

Agregó, a continuación de la palabra “menciones”, los vocablos “y datos”.

La Comisión recomienda aprobar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados.

En el número 2, la Cámara reemplazó por lo siguiente:

“2. El nombre del animal, género, especie, color; raza, si la tuviere; fotografía y marca u otra señal específica.”.

Sin embargo, se estimó exagerada la obligación de acompañar una fotografía o marca, toda vez que se encarecerá el sistema de identificación. En efecto, la exigencia del microchip sería suficiente para individualizar a las mascotas.

La Comisión recomienda rechazar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados.

Párrafo 2.

Epígrafe

El Senado, en el primer trámite constitucional, identificó con el siguiente epígrafe el Párrafo 2: “§ 2. Del Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, sustituyó la expresión “Organizaciones No Gubernamentales” por “Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”.

La Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta.

Artículo 15 (14 de la Cámara)

El Senado, en el primer trámite constitucional, sancionó el siguiente artículo 15: “Artículo 15.- Las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público.

Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

El Registro señalado en el inciso anterior contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.
2. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.
3. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad, si correspondiere.
4. Las demás que determine el reglamento respectivo.”.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados, junto con ubicarlo como artículo 14, aprobó las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Sustituyó la expresión “organizaciones no gubernamentales” por “personas jurídicas sin fines de lucro”.

Debido a que, de aprobarse la modificación propuesta, se generaría un problema de redacción de la disposición, la Comisión, pese a estar de acuerdo con el mérito de la enmienda, decidió recomendar su rechazo, con la finalidad de corregir el texto en el trámite de Comisión Mixta.

También, agregó a continuación del punto a parte que pasa a ser coma, la siguiente frase: “bienestar animal y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas.”.

Enmienda que la Comisión recomienda aprobar.

Inciso segundo

Reemplazó la expresión “Organizaciones No Gubernamentales” por “Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”.

Sustituyó la frase “señalado en el artículo 4º” por el vocablo “respectivo”.

La Comisión recomienda aprobar ambas modificaciones propuestas para este inciso.

Inciso tercero

Enuncia las menciones que debe contener el Registro.

Número 3

El texto del Senado determina que debe indicar la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad, si correspondiere.

La Cámara de Diputados lo reemplazó por el siguiente: “3. Indicación de la o las actividades específicas que desarrolla la entidad en promoción de la tenencia responsable y control reproductivo, tales como:

- a) Educación y cultura en tenencia responsable.
- b) Esterilizaciones caninas y felinas y atención veterinaria primaria.
- c) Rescate, recuperación y adopción.

d) Cuidado de mascotas en centros o lugares destinados a su mantención, señalándose la ubicación y capacidad de cada uno de ellos.

e) Adiestramiento, rehabilitación y comportamiento animal.

f) Asesorías jurídicas, juicios, consultorías, desarrollo institucional, articulación y proposición de normas legales.”.

La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados.

Artículo 16 (15 de la Cámara)

El artículo 16 aprobado en el primer trámite constitucional por el Senado dispone que en el caso de que se modificare cualquiera de las menciones que deben figurar en el Registro de Organizaciones no Gubernamentales cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, corresponderá al representante legal de la entidad respectiva informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro Nacional, en un plazo no superior a treinta días.

En el segundo trámite constitucional, pasó a ser artículo 15, modificado del modo siguiente:

Se reemplazó la expresión “Organizaciones No Gubernamentales” por “Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro”.

Sustituyó la palabra “treinta” por el vocablo “noventa”.

La Comisión recomienda aprobar ambas modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados.

Párrafo 3.

Epígrafe

El Senado, en el primer trámite constitucional, estableció el siguiente epígrafe para el Párrafo 2: “§ 3. Del Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, consistentemente con otras enmiendas ya aprobadas, lo reemplazó por otro del siguiente tenor: “§ 3. De los Registros Nacionales de Criaderos de Mascotas o Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos.”.

La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto por la Cámara de Diputados.

Artículo 17 (16 de la Cámara)

El artículo 17 aprobado por el Senado está constituido por dos incisos. El primero de ellos dispone que los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, o de cruces o híbridos de ellas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

El segundo, por su parte, establece que, además, corresponderá a esos dueños de criaderos y vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional; esté último podrá destinarlos a la reproducción.

En el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados lo aprobó como artículo 16, modificado de la manera que se indica:

Inciso primero

Se reemplazó por el siguiente: “Artículo 16.- Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de animales de los que trata esta ley deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento a que se refiere el artículo 4°.”.

Inciso segundo

Se intercaló, entre las palabras “peligrosos” y “esterilizarlos”, la frase entre comas “según lo establece esta ley y el respectivo reglamento”.

El doctor Pizarro estimó redundante establecer la obligatoriedad de esterilizar a los perros potencialmente peligrosos, debido a que esa exigencia está contemplada para la totalidad de los ejemplares de la especie canina.

La Comisión recomienda aprobar el reemplazo propuesto en el inciso primero, y también la intercalación propuesta por la Cámara de Diputados en el segundo.

Artículo 18 (17 de la Cámara)

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 18:

“Artículo 18.- El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria.
2. La indicación de las razas de canes potencialmente peligrosos, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.

3. Las demás que determine el reglamento.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo consignó como artículo 17, con las enmiendas que se transcriben a continuación:

Encabezado

Sustituyó la frase “El registro indicado en el artículo precedente contendrá” por la expresión “Estos registros contendrán”.

Número 1

Agregó, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente oración: “y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.”.

Número 2

Suprimió la expresión “potencialmente peligrosos”.

Incorporó los siguientes números 3 y 4, nuevos, pasando el actual número 3 a ser 5:

“3. La indicación del número total de ejemplares caninos considerados como potencialmente peligrosos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.

4. La indicación del número total de mascotas y animales de compañía, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.”.

La Comisión recomienda aprobar todas las enmiendas propuestas al artículo 18 del texto del Senado por la Cámara de Diputados.

Artículo 19

El artículo 19 aprobado por el Senado en el primer trámite constitucional trata sobre exigencias a locales de venta y crianza de mascotas, sin embargo, la Cámara de

Diputados, en el segundo trámite, suprimió dicha disposición. Dado que la regulación de los locales de venta y crianza de mascotas y animales de compañía fue consignada por la Cámara de Diputados como artículo 21, la Comisión convino en recomendar la aprobación de la eliminación propuesta.

TÍTULO V

El TÍTULO V aprobado en el primer trámite constitucional por el Senado, denominado “Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal”, está compuesto por los artículos 20 y 21, donde el primero trata sobre la creación y funcionamiento de este Consejo, y el 21, sobre la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal que establecería los lineamientos de política pública en materia de control y protección de la población animal, especialmente canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales. Igualmente, se indican las tareas que deberá comprender dicha Estrategia:

- 1°. Campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, para toda la población.
- 2°. Herramientas que permitan y faciliten a la población una adecuada tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.
- 3°. Programas para fomentar el cuidado de la salud animal y el control sanitario de mascotas o animales de compañía, y para prevenir su abandono e incentivar la adopción de los mismos.
- 4°. Programas de esterilización masiva y obligatoria de mascotas o animales de compañía.
- 5°. Sistemas de registro e identificación de mascotas o animales de compañía.

6°. Mecanismos para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.

7°. Asociaciones estratégicas con organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, con el objeto de generar asociatividad y colaboración para el diseño e implementación de las distintas materias vinculadas con la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

El inciso segundo del artículo 21 señala que dentro de los treinta días siguientes a la dictación del acto administrativo que establezca la Estrategia Nacional, los Subsecretarios del Interior y el de Salud respectivo deberán presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que dicha Corporación acuerde en sesión de Sala.

En el siguiente inciso se establece que la Estrategia Nacional se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.

Finalmente, se impone la exigencia de que las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días, contado desde su aprobación.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, suprimió el TÍTULO V, y por ende los artículos 20 y 21 que lo integran.

Pero la Comisión, evaluó la necesidad de contar con un organismo como el Consejo Nacional de Protección Animal que permita coordinar intersectorialmente la política pública en esta materia y darle continuidad en el tiempo, así como la Estrategia señalada.

Se acuerda por tanto, rechazar la eliminación propuesta por la Cámara de Diputados.

TÍTULOS V, nuevo.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó los TÍTULOS V, VI y VII, nuevos, que se consignan a continuación, lo mismo que el debate y proposiciones de la Comisión de Salud.

“TÍTULO V

De los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía

Artículo 18.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en el recinto y egresen de él, y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que albergue, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, de los animales y la sanidad del ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.

Las especificaciones referidas en los incisos tercero y cuarto se incorporarán en los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380. Las contravenciones de dichos incisos se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380, para lo cual se podrá imponer además la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 19.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario y deberán obtener permiso de funcionamiento de la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.

Artículo 20.- En caso de cierre o abandono de un centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, junto con los animales deberán entregar todos sus antecedentes sanitarios.”.

En conclusión, la Comisión convino en recomendar el rechazo del inciso segundo del artículo 18 y el artículo 19, con la finalidad de que en el trámite de Comisión Mixta se complete la regulación de los criaderos y las clínicas veterinarias y, por otro lado, se rectifique lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 propuesto, toda vez que otorgar al Ministerio de Salud la facultad de dictar un reglamento contraría las normas constitucionales que regulan la potestad reglamentaria, que corresponde exclusivamente al Presidente de la República. Coincidentemente, propone, aprobar el resto del artículo 18 y el artículo 20.

“TÍTULO VI

De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía

Artículo 21.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la

especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en un registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos que administrará e implementará el Ministerio de Salud.

Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Los establecimientos que mantengan mascotas o animales de compañía deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos, y las que residen en predios colindantes, sean afectadas por aerosoles o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

Artículo 23.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la

propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9°.

El incumplimiento de las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.”.

La Comisión acordó recomendar la aprobación del artículo 21, salvo en lo que respecta a su inciso tercero, en el entendido de que no se consideró apropiada la existencia de criaderos que se dediquen a la reproducción de perros potencialmente peligrosos. Por tanto, la Comisión recomienda rechazar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 propuesto por la Cámara de Diputados, y recomienda aprobar el resto del precepto, así como los artículos 22 y 23 que forman parte del nuevo Título VI.

“Título VII

Sobre estrategia de protección y control de población animal

Artículo 24.- La autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer:

- 1) Requisitos de las campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad.
- 2) Condiciones para el desarrollo de programas para prevenir el abandono de animales e incentivar su adopción.

- 3) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.
- 4) Sistemas de registro e identificación de animales.
- 5) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

Los órganos de la Administración del Estado con competencias sobre la promoción de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades de protección animal, sean de carácter académico, gremial, científico u otras.

Artículo 25.- Al mismo tiempo, las municipalidades dictarán una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2º, que deberá seguir los parámetros establecidos en un reglamento dictado por el Ministerio de Salud, y que tendrá como contenidos mínimos los indicados en los números 1 al 5 del artículo anterior.

Artículo 26.- Para estos fines, las personas jurídicas sin fines de lucro entre cuyos objetos estén la protección de los animales y la promoción de la tenencia responsable, podrán concursar a fondos fiscales concursables que se dispongan, entre otros, para fines de seguridad u orden público.”.

De conformidad con los argumentos de expuestos en el análisis de los artículos 20 y 21 aprobados por el Senado en el primer trámite constitucional, cuya supresión fue rechazada, la Comisión acordó igualmente el rechazo de las disposiciones contenidas en el Título VII propuesto por la Cámara de Diputados, con el propósito de buscar una

solución en la Comisión Mixta.

TÍTULO VI

El Título VI del proyecto aprobado por el Senado, denominado “De las infracciones y sanciones”, está compuesto por siete preceptos, que abarcan desde el artículo 22 hasta el 28.

El artículo 22 sanciona el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13 con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Seguidamente, el artículo 23 dispone que el dueño o poseedor de un animal potencialmente peligroso que incumpliere las obligaciones que se le hayan impuesto conforme al artículo 4º será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales¹³.

El artículo 24 se ocupa de las sanciones que se aplicarán al criadero o al vendedor de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, imponiendo una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales¹⁴.

La norma agrega que, en caso de reincidencia, será sancionado con el doble de la multa. En tanto, si el criadero incurriere por tercera vez en la misma conducta, se establece una multa de treinta a noventa¹⁵ unidades tributarias mensuales y la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora proceda a la clausura.

Por su parte, el artículo 25 consigna que toda otra contravención a la normativa se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291 bis y 491, inciso segundo, del Código Penal.

¹³ \$ 636.465 a la fecha del presente informe.

¹⁴ \$ 424.310 a \$ 1.272.930.

¹⁵ \$ 1.272.930 a \$ 3.818.790.

Asimismo, dispone que en caso de reincidencia en las infracciones establecidas en este Título, salvo las contenidas en el artículo anterior, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 15 podrán recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios del animal.

El artículo 26 se ocupa del destino de los recursos provenientes de las multas que se recauden por aplicación de la preceptiva legal, disponiendo su ingreso íntegro al patrimonio de la municipalidad respectiva.

Acto seguido, el artículo 27 establece que la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Además, consigna que las infracciones al Código Sanitario y sus normas complementarias serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de dicho Código.

Finalmente, el artículo 28 prescribe que el juez competente en materia penal deberá autorizar la incautación de los perros declarados potencialmente peligrosos que hayan causado lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño, poseedor o cuidador del animal. El perro incautado será puesto a disposición de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, las que se harán cargo de él para efectos de que sea rehabilitado, si fuere posible, y para sanitizarlo, esterilizarlo y, si finalmente se decreta su comiso, reubicarlo en un hogar apto, previo examen de expertos, de forma que no constituya un peligro para las personas. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.

Se exceptúa de lo señalado precedentemente la situación del ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la circunstancia prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal¹⁶, así como al que se introdujere a un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, lo reemplazó por otro, que pasó a ser **TÍTULO VIII**, denominado “**De las infracciones y sanciones**”, y que contiene los siguientes preceptos:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile, la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos corresponderá a las municipalidades en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria que las ejercerá de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario, en especial su Libro Décimo.

Las infracciones de los reglamentos del Ministerio de Salud, mencionados en esta ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Entiéndense incluidos en el concepto de animales feroces del N° 18 del artículo 494 del Código Penal, aquellos catalogados como animales potencialmente peligrosos de acuerdo a los artículos 2° y 4° de esta ley.

Artículo 28.- Toda otra contravención de esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un

¹⁶ El inciso primero de dicho precepto sanciona al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador.

refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiere.

Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley.

Artículo 29.- En los casos en que las infracciones se cometan por centros de mantención temporal que persigan fines de lucro, podrán aplicarse multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales; en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.”.

La Comisión recomienda aprobar el epígrafe y los artículos 27 y 28 propuestos por la Cámara de Diputados y recomienda rechazar el artículo 29 propuesto por la Cámara revisora, de manera que éste sea analizado en la Comisión Mixta.

TÍTULO VII

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó el siguiente TÍTULO VII, denominado “Disposiciones Generales”, el cual consta de siete preceptos.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite, lo consignó como TÍTULO IX e introdujo enmiendas en los artículos 31, 33 y 34 del texto del Senado. Además, insertó artículos nuevos, signados con los números 33, 35 y 37.

Artículo 31

La Cámara de Diputados suprimió el artículo 31, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 31.- Toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su salud o su integridad por acción de un animal de los que trata esta ley podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el juez de policía local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.

El juez podrá decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.”.

La Comisión recomienda aprobar la supresión del artículo 31.

Enseguida, la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, ha incorporado en este Título el siguiente artículo 33, nuevo:

“Artículo 33.- Todo producto alimenticio para mascotas o animales de compañía que se comercialice en el país deberá contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, así como disponer de los espacios para campañas de educación sobre tenencia responsable que el Ministerio de Salud implemente, según el respectivo reglamento.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud establecerá los requisitos que deberá contener el referido envase, entre los que se encontrará el tamaño de la letra, la dimensión o porcentaje del envase a utilizar para la difusión de campañas que disponga dicho Ministerio, y las direcciones o vínculos a redes sociales en internet relativas a la educación para la tenencia responsable.”.

Sobre lo anterior, la Comisión acordó recomendar el rechazo del primer inciso del nuevo artículo 33, dado que importaría afectar el ámbito de la potestad reglamentaria que la Constitución Política de la República reserva de forma exclusiva al Presidente de la

República, y tendría que adecuarse la redacción en la Comisión Mixta.

Artículo 33 (34 de la Cámara)

El Senado, en el primer trámite constitucional, aprobó un precepto que introduce modificaciones al Código Penal, concebido en los siguientes términos:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Agréganse, en el artículo 291 bis, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.

b) Incorpórase, en el número 18 del artículo 494, la siguiente oración final: “En el caso de los animales de la especie canina considerados potencialmente peligrosos, se aplicará lo dispuesto por la legislación especial sobre la materia.”.

En el segundo trámite, la Cámara de Diputados lo sustituyó por el siguiente:

“Artículo 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Agrégase en el artículo 21, en la ESCALA GENERAL, Penas de simples delitos, al final del listado, la siguiente pena: “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de

animales.”.

2) Intercálase, en el número 5 del artículo 90, entre el vocablo “edad” y la coma que le sigue, la expresión “o para la tenencia de animales”.

3) Agréganse, en el artículo 291 bis, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Se impondrá, además, la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica, incluidas las que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.

4) Agrégase, en el número 18 del artículo 494, el siguiente párrafo segundo: “Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.”.

La Comisión recomienda aprobar las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados.

Artículo 35, nuevo

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo 35, nuevo:

“Artículo 35.- Modifícase el inciso segundo del **artículo 111 del Código Procesal Penal** en el siguiente sentido:

1) Elimínase, en su inciso segundo, la conjunción disyuntiva “o” que antecede a la palabra “delitos”.

2) Sustitúyese el punto seguido por la conjunción copulativa “y”, e incorpórase a continuación la siguiente oración: “por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, entendiéndose, para estos efectos, incluidas las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica.”.

El artículo 111 en cuestión determina quiénes pueden ser querellantes, esto es, quienes están legitimados activamente para el ejercicio de la acción penal.

La regla del inciso primero otorga tal derecho a la víctima, su representante legal o su heredero testamentario. Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política de la República dispone que la acción penal pública será ejercida por el Ministerio Público.

El inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal permite también querellarse a cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

La inserción propuesta por la Cámara de Diputados, entonces, agrega el delito de maltrato animal entre aquellos que abren el espectro de la titularidad de la acción y específica que, en ese caso, podrán también querellarse las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica.

La Comisión recomienda aprobar el encabezado y el numeral 1), mientras que propone rechazar el numeral 2), ya que considera preciso sustituir la referencia al “punto seguido” por otra al “punto aparte” y, por otro lado, a que se aspira a dar a las organizaciones de protección animal la posibilidad de querellarse en causas incoadas por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, independientemente de la ubicación de su domicilio, cuestión que debiera deliberarse en Comisión Mixta.

Artículo 34 (36 de la Cámara)

En el primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente artículo 34:

“Artículo 34.- Agrégase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Además de las sanciones señaladas en el inciso precedente, podrá imponerse la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses. En caso de reincidencia en alguna de esas conductas, procederá la clausura definitiva.”.”.

En el segundo trámite constitucional, dicha disposición pasó a ser artículo 36, con la siguiente redacción:

“Artículo 36.- Intercalase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones de los artículos 5° y 11 podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.”.

Respecto a lo anterior, la Comisión recomienda aprobar la sustitución propuesta por la Cámara de Diputados.

Artículo 37, nuevo

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, incorporó el siguiente artículo 37, nuevo:

“Artículo 37.- La Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública incorporará en sus protocolos de rescate instrucciones dirigidas a rescatar mascotas o animales de compañía, y realizará campañas preventivas para educar

a la población en el manejo de mascotas o animales de compañía en situaciones de catástrofe.”.

La Comisión recomienda aprobar la incorporación propuesta por la Cámara de Diputados.

Capítulo IV. Protección de los animales en legislaciones extranjeras.

Este capítulo trata de realizar un acercamiento a las legislaciones actuales en beneficio de los animales. En el ámbito histórico, Reino Unido es pionero en la protección legal de los animales, ya en el año 1876, con la aprobación de “Cruelty to Animals Act”, Reino Unido dio el primer paso hacia una regulación del trato que dan los humanos a los animales. Mayor relevancia tiene el “Protection of animals Act 1911”, considerado como la esencia de la legislación sobre bienestar animal en ese país, bastante vanguardista considerando su época, pero que ha tenido bastantes modificaciones.

La legislación señala que constituye una ofensa someter a sufrimiento innecesario a un animal a través de un acto de comisión, omisión, o bien siendo el mismo propietario quien permite acto de comisión u omisión.

Sin embargo, esta ley en sus inicios hizo referencia sólo a los animales que tenían propietario, es decir, domésticos. Posteriores modificaciones, especialmente la del año 2006, permitió observar una regulación que trata efectivamente del Derecho de Bienestar Animal.

El Animal Welfare Act de 2006, se aprobó principalmente por la necesidad de procurar una legislación que vaya más allá del evitar el sufrimiento animal, sino que permitiera legislar en torno a su bienestar. Con anterioridad a esta ley, sólo se contemplaban normas reactivas, cuando ya el daño estaba hecho.

En efecto, la Ley de Bienestar Animal 2006 insta a que los dueños y guardianes sean responsables de garantizar que se cumplan las necesidades de bienestar de sus animales. Estos incluyen la necesidad de¹⁷:

¹⁷ <https://www.gov.uk/guidance/animal-welfare>

- un medio ambiente adecuado (lugar para vivir)
- una dieta adecuada
- exhibir patrones de comportamiento normales
- ser alojados con, o aparte de, otros animales (si procede)
- ser protegidos de dolor, lesiones, el sufrimiento y la enfermedad

La norma indica que quien es cruel con un animal, o no disponga de sus necesidades de bienestar, puede ser prohibido de tener animales, sufrir una multa de hasta 20.000 libras y / o ser enviado a prisión.

Esta ley contiene las normas generales relativas al bienestar de los animales, e instuye que es una ofensa causar sufrimiento innecesario a cualquier animal, a diferencia de la legislación anterior, la ley se aplica a todos los animales de la tierra.

En el año 2000, nace una legislación sobre el Bienestar de los Animales de Granja, que viene a constituir una norma que afecta a cualquier animal de granja, los que se definen principalmente por tener fines productivos, en beneficio del hombre. Luego en el año 2007 surgieron nuevas regulaciones que sustituyeron la anterior.

Asimismo, este país tuvo una gran influencia en la generación de legislaciones respecto de la experimentación con animales, esta regulación recibió el nombre de “A (SP) A, Animals (Scientific Procedures) Act. 1986.

Actualmente, a nivel mundial se puede encontrar un criterio general de protección que al menos políticamente es aceptado, pero no siempre ejecutado por países miembros. Por ejemplo, la Unión Europea, en el artículo 13 del “Tratado de funcionamiento de la UE” establece:

“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de

bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

También, en su Artículo 36 señala:

“Las disposiciones de los artículos 34 y 35 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros”.

Lo anterior, demuestra que los animales están siendo considerados seres sensibles por la política internacional, sin embargo, se resguardan siempre las costumbres o tradiciones de los países miembros. Esta normativa, se extrapola a otras legislaciones de carácter nacional, existiendo aún fuertes divergencias entre naciones. En el Tratado de Lisboa de la Unión Europea, que entró en vigencia en el 2009, se impone a los Estados Miembros la obligación de tratar a los animales como "seres sintientes" en la legislación interna de cada uno de los estados, particularmente en materia de agricultura, ganadería, experimentación y espectáculos.

Y más específicamente, se puede decir que en países como Alemania, Austria y Suiza, los animales son reconocidos legalmente en su Constitución como seres sensibles, y no como cosas o propiedades; mientras que en Francia, fueron reconocidos el año 2014 en el Código Civil.

También, en Canadá, el gobierno de Québec se encuentra legislando por primera vez acerca del estatuto jurídico de los animales, buscando modificar el código civil para que los animales dejen de ser considerados bienes muebles.

A nivel latinoamericano, Colombia, en el año 2015, aprobó un proyecto de ley que modifica su código civil en cuanto a la clasificación de las cosas, el estatuto nacional de protección de los animales en cuanto al régimen sancionador y el código penal, en el que se añade un título especial para la protección animal. Con esto, Colombia modifica el estatuto jurídico de los animales y los considera seres sintientes protegidos por el derecho penal.

Por último, en España, existe un código civil nacional, pero hay también múltiples normas en las comunidades autónomas. Son 17 las legislaciones diferentes de protección animal en ese territorio, y es Cataluña la que cuenta con la normativa más avanzada; Madrid, por otro lado, tiene una ley que data de 1990. Hay divergencias sustanciales entre una y otra, por ejemplo, en Navarra, el maltrato animal se castiga con hasta 3.000 euros, mientras que en Aragón, las penas alcanzan los 150.000 euros. En el año 2015, España llevó a cabo una importante reforma a su código penal que ha permitido castigar también otros delitos como la zoofilia, y ha reformulado el delito de maltrato y diversificado las penas según la gravedad, constituyendo así una regulación bastante específica.

Capítulo V: Comentarios al Proyecto de Ley sobre TRM y conclusiones.

De todo lo anteriormente expuesto, se puede observar que el proyecto de ley sobre TRM ha recogido muchas de las demandas y deficiencias que posee la actual ley 20.380, como:

- legitimación activa de organizaciones de protección animal para establecer querellas.
- Legislar el abandono como tipo de maltrato.
- Incorporación de los animales a los procesos de evacuación y rescate en casos de emergencia o desastre natural.

Además de ello, se regulan múltiples variables que influyen en el estado crítico en que se encuentra la población animal, como por ejemplo:

- Se establecen responsabilidades para los tenedores de mascotas o animales de compañía.
- Se prohíbe el adiestramiento para la agresividad.
- Se establecen responsabilidades para organizadores de eventos donde participan o se exhiben animales.
- Se establece la existencia de un registro nacional de mascotas o animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos de la especie canina; un registro nacional de personas jurídicas sin fines de lucro que tienen por objeto la protección animal; un registro nacional de criadores y vendedores de mascotas o animales de compañía.
- Se señala que las organizaciones de protección animal inscritas en el registro podrán postular a fondos concursables destinado a sus fines.
- Se creará, pero aún está en discusión el “cómo”, un Consejo Nacional de Protección

Animal y una Estrategia Nacional de Protección Animal. –Determinando con ello la relevancia de establecer un seguimiento y una planificación pública al respecto-.

-Se determina la importancia de la educación, con el fin de actuar más preventivamente y no solo de forma reactiva o punitiva. Por ello, se establecerá un reglamento en el cual se darán lineamientos para la creación de campañas, condiciones para el desarrollo de programas que prevengan el abandono e incentiven la adopción; programas de esterilización masiva; desincentivo de la crianza y la reproducción indiscriminada, entre otras cosas.

-De la parte penal, la última propuesta hecha por la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, plantea las siguientes modificaciones al Código:

- Al artículo 21, en la ESCALA GENERAL, Penas de simples delitos, agregar al final del listado, la siguiente pena: “Inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

- En el artículo 90, intercalar en el número 5, entre el vocablo “edad” y la coma que le sigue, la expresión “o para la tenencia de animales”.

- En el artículo 291 bis, agregar los siguientes incisos segundo y tercero:

“Se impondrá, además, la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica, incluidas las que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.

-En el número 18 del artículo 494, agregar el siguiente párrafo segundo: “Para estos efectos, se comprenderán como feroces los animales potencialmente peligrosos.”.

- En el artículo 111, modificar el inciso segundo en este sentido:

1) Elimínase, en su inciso segundo, la conjunción disyuntiva “o” que antecede a la palabra “delitos”.

2) Sustitúyese el punto seguido por la conjunción copulativa “y”, e incorpórase a continuación la siguiente oración: “por el delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal, entendiéndose, para estos efectos, incluidas las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica.”.

Este artículo es especialmente relevante dado que determina quiénes pueden ser querellantes, esto es, quienes están legitimados activamente para el ejercicio de la acción penal.

Esta inserción propuesta por la Cámara de Diputados, entonces, agrega el delito de maltrato animal entre aquellos que abren el espectro de la titularidad de la acción y especifica que, en ese caso, podrán también querellarse las organizaciones de protección animal con personalidad jurídica.

Como se puede ver entonces, este proyecto está siendo bastante amplio, contemplando incluso una política pública al respecto. Sin embargo, hay algunos temas que no fueron recogidos por la propuesta, y que en otras legislaciones sí han sido consideradas.

Un problemática que se intentó legislar pero no se ha podido, es agregar al delito de maltrato el cometimiento de trabajo excesivo y poner como agravante la muerte. Es más, a simple vista se puede observar que este proyecto no viene a aportar mayor regulación al delito de maltrato, fuera de intentar aumentar las multas, ya que no existen diferencias con respecto a agravantes o tipos de daños efectuados al animal en cuestión, para este

texto, golpear a un animal sería equivalente a causarle la muerte. Como ya se pudo analizar en la jurisprudencia expuesta, quien comete el delito de matar a un animal, no comete ningún agravante.

También, otro gran tema es la concepción jurídica que se tiene de los animales. Como se observó anteriormente, inclusive la Unión Europea reconoce a los animales como seres sintientes, y no objetos, sin embargo, son todavía pocos los países que han modernizado hasta este punto su norma jurídica. En el caso de este proyecto, para poder avanzar en otros temas más urgentes para contener la problemática medioambiental que esto acarrea, se optó por dejar fuera la discusión sobre el estatuto jurídico de los animales, y lamentablemente, continúan siendo para el derecho, seres muebles semovientes.

Pese a ello, la sociedad civil continúa organizada y activa, sin ir más allá la campaña #NoSonMuebles actualmente suma más de 90.000 firmas; y durante este año el Diputado Ricardo Rincón busca presentar un nuevo proyecto de ley que tiene por objetivo reformar el Código Civil, a fin de crear una nueva categoría jurídica para los animales, pasando de ser muebles semovientes, a ser "seres sintientes", posicionándose en un status intermedio entre los seres humanos y las cosas inanimadas, como ya ocurre en otros países.

En definitiva, nos encontramos ante un proyecto, en materia de animales, positivo y que a pesar de que no toma todas las aristas del problema que viven hoy los animales, al borde de la desprotección legal, es un gran avance hacia el equilibrio necesario en que deben existir los humanos, los animales y la naturaleza, tratando de entender a los animales con un estatus, al menos intermedio, que les garantice ciertos derechos.

Y este es el rol del derecho, ser una disciplina cambiante, que se adapta según las demandas de la sociedad y por los aportes que la ciencia va haciendo – que ya ha demostrado que los animales pueden sentir dolor, tener personalidad, depresión, etc.-, en este sentido, la legislación está avanzando y tomando en consideración todos los

interlocutores interesados.

Bibliografía

ABOGLIO, ANA MARÍA. El bienestar animal. Artículo en: Bienestarismo y derechos animales, ediciones Anima, 2001. Disponible en:

<http://anima.org.ar/liberación/enfoques/bienestarismoy.html>.

BENTHAM, JEREMY. Introduction to the Principles of Morals and Legislation, 1780.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (Chile). Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo. Tenencia de animales potencialmente peligrosos: derecho comparado. En: Documentos UAPROL / Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (Valparaíso) Año 1, no. 013, jul. 2001

BORDALI SALAMANCA, ANDRES. Consideraciones éticas en la protección del ambiente: el problema de los seres vivos no humanos. *Rev. derecho (Valdivia)*, ago. 1997, vol.8 supl, p.27-41. ISSN 0718-0950.

JIMÉNEZ RIVEROS, María Celeste. Condición jurídica de los animales: análisis ético y dogmático. Talca, Chile, 2001.

ORMEÑO SOTO, Karina y MUÑOZ CARVALLO, Álvaro. Derecho de los animales [Santiago de Chile, 2000]

REPÚBLICA DE CHILE, “*Código Penal*”, Editorial Jurídica de Chile, 19ª edición, Santiago de Chile, 2009

REPÚBLICA DE CHILE, “*Código Civil*”, Editorial Jurídica de Chile, 18º Edición, Santiago de Chile, 2009

REVISTA JURIDICA MINISTERIO PÚBLICO, N°49, diciembre, 2011.

SINGER PETER. Liberación animal, 2a edición, México, 1995.

VERA HORMAZÁBAL, Edith Vera. Legislación sobre protección de los animales. Concepción, Chile, 2003.

VILLARROEL, P. Regulación legal del maltrato animal en Chile: análisis crítico a la ley no. 20.380 sobre protección a los animales desde una perspectiva de derecho comparado. Memoria Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2013.

Ley

-LEY N°20.380 Sobre Protección Animal

- República de Chile, Código Civil.

- República de Chile, Código Penal.

- Boletín 6589-12

- Boletín 1721-12

- Boletín 3327-12

Jurisprudencia

- Rol 293-15, MJJ43017

- CL/JUR/3287/2008

- CL/JUR/892/2002

- CL/JUR/7645/2008

- CL/JUR/1202/1995

Documentos electrónicos

ANIMA NATURALIS [En Línea]

http://www.animanaturalis.org/n/10690/suiza_extrema_leyes_sobre_proteccion_animal

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL LEY N°20.380 SOBRE PROTECCION DE ANIMALES [En línea]

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006858>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL HISTORIA DE LA LEY N°20.380 [En línea]

<file:///C:/Users/ooss04/Downloads/hl20380.pdf>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL Informe: Regímenes comparados de protección animal [En línea]

https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjz7OWI7NvJAhWlh5AKHe7VDnYQFggtMAI&url=http%3A%2F%2Ftransparencia.bcn.cl%2Fobtienearchivo%3Fid%3Drepositorio%2F10221%2F16489%2F1%2FRegimenes%2520comparados%2520de%2520proteccion%2520animal_v5.doc&usg=AFQjCNGftKFeR23DmsGCzO7LQPXvO7t5zQ

CONCIENCIA animal [en línea] <http://www.conciencia-animal.cl/paginas/leyes/leyes2.php>

PRENSA ANIMALISTA [En Línea]

<http://www.prensanimalista.cl/web/2013/11/12/comunicado-publico-respecto-de-las-ultimas-modificaciones-realizadas-al-proyecto-de-ley-de-tenencia-responsable-de-mascotas>

RIOS, J. “Los animales como posibles sujetos del derecho penal”. [En línea] http://www.unifr.ch/derecho_penal/articulos/pdf/Rios2.pdf, España, 2002.

CONTRERAS, C. Colombia: Animales como seres sintientes protegidos por el Derecho

Penal. [En línea]

<http://www.derechoanimal.info/esp/page/4438/colombia-animales-como-seres-sintientes-protegidos-por-el-derecho-penal>